**Radicado:** **010-2021-00274-00**
**Proceso:** **REORGANIZACIÓN ABREVIADA**
**Deudor:** **ANA ZAEL CAMACHO**

**Constancia secretarial:** Al Despacho del señor Juez para informarle que la deudora, el 10 de abril de 2024 (PDF 073, C01P), solicitó indicaciones sobre el paso a seguir respecto a la acreencia a favor de Financiera Comultrasan, teniendo en cuenta que con fundamento en esta se adelanta un proceso ejecutivo en contra de las codeudoras en el juzgado 4 civil municipal de la ciudad, en el que a estas se les ha descontado dineros de su mesada pensional; aduce que dicha acreencia fue parte del acuerdo de reorganización aprobado en este trámite, solicitando que el ejecutivo sea remitido a este proceso para que se cumpla lo ordenado en la reorganización. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 12 de abril de 2024. (S.M.G.C.)

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**
**Secretario**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
**Bucaramanga – Santander**

**Bucaramanga, Doce (12) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

En atención a la solicitud de la deudora del 10 de abril de 2024 (PDF 073, C01P), lo primero que ha de precisarse es que el Despacho no está facultado para brindar asesoría a las partes, sus apoderados o terceros, sobre las actuaciones que han de adelantarse en este u otro proceso.

En segundo lugar, no se accede a oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga para que remita el expediente del proceso ejecutivo identificado con radicado 68001-40-03-004-2021-00258-00, en el que actúa como demandante el acreedor Financiera Comultrasan y como demandadas NUBIA RAMIREZ y BEATRIZ PICO DE MARTINEZ (anteriormente también la deudora ANA ZAEL CAMACHO), como quiera que dicho proceso ya fue incorporado a este trámite mediante auto del 8 de marzo de 2022 (PDF 033, C01P). Cosa distinta es que dicho proceso haya continuado contra las codeudoras, lo cual es perfectamente legal.

Ahora bien, la acreencia base de dicha ejecución en efecto hizo parte del acuerdo de reorganización aprobado y según lo pactado los pagos deben comenzar a hacerse por parte de la deudora en los primeros 5 días del mes de julio de 2024.

En esa medida, dentro de poco tiempo se presentará una confluencia pagos dirigidos a la misma obligación; los que emanan del proceso ejecutivo (vía descuentos de las mesadas pensionales de las codeudoras) y los que han de hacerse en esta reorganización; surge entonces el riesgo de que se configure un enriquecimiento sin causa en favor de la Financiera Comultrasan.

En torno a ello, el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, que regula lo atinente a la continuación de procesos ejecutivos en donde existen otros demandados, prevé que "*satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto*".

El profesor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA en su libro NUEVO RÉGIMEN DE INSOLVENCIA, segunda edición, pág. 902, en lo que atañe a dicho tópico expresó

"*Cuando quiera que los codeudores o el concursado extingan total o parcialmente la obligación, el acreedor debe informar de tal hecho al promotor, al liquidador y al juez que conoce del proceso concursal. Esta posibilidad puede darse mientras se tramite el proceso de reorganización o durante la ejecución del acuerdo*".

Con apoyo en lo expuesto, se hace necesario **REQUERIR** al acreedor **Financiera Comultrasan** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, informe el estado de pago de la obligación en el proceso ejecutivo, informando si es total o parcial (y en este último caso el monto pagado y lo que resta para el pago de la deuda) y de esta forma precaver pagos superiores al monto de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**
**Elkin Julian Leon Ayala**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 010**
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1bd8b803ab586485349811d085866a417cdce0526d18337e34d6f6ba1b0bf5**
Documento generado en 12/04/2024 08:51:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica**